

**Dña. GEMMA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ, SECRETARIA EN FUNCIONES DEL
CONSEJO DEL DIÁLOGO SOCIAL DE CASTILLA-LA MANCHA**

CERTIFICA:

Que, con fecha 19 de agosto de 2026, se ha remitido a los miembros del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha el borrador de **Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y Tributarias complementaria al anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la JCCM para 2027**, dando cumplimiento así al mandato establecido en el artículo 3 del Decreto 37/2021, de 20 de abril, por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, habiéndose recibido hasta la fecha las sugerencias o aportaciones al referido texto efectuadas por la Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha.

Y para que conste, a petición de la Secretaría General de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, expido el presente en Toledo, a fecha de la firma.

Secretaria en funciones del Consejo del Diálogo Social
de Castilla-La Mancha

Firmado digitalmente el 02/09/2026 09:20
GEMMA MARIA GOMEZ GOMEZ



Borrador de anteproyecto de Ley de medidas administrativas y tributarias complementaria al anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la JCCM para 2027

CONSIDERACIONES



Una vez analizado por CECAM el borrador de referencia, se exponen las alegaciones al mismo ante la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Consideraciones generales

CECAM considera oportuno que el Anteproyecto se configure como una norma complementaria a la Ley de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 2027, y que entre sus objetivos expresamente declarados se encuentren la dinamización de la economía, el incremento de la eficiencia y eficacia de la Administración regional y la racionalización de los recursos públicos.

No obstante, entendemos que existe una importante diferencia entre los objetivos declarados en la memoria del análisis de impacto normativo y el contenido material del Anteproyecto. La propia memoria señala que el objetivo general de la norma es la dinamización de la economía, junto con la mejora de la eficiencia administrativa y de la gestión de las obligaciones tributarias. Sin embargo, el bloque específicamente dirigido a las empresas resulta limitado, especialmente en materia tributaria y de reducción efectiva de cargas administrativas.

CECAM busca que Castilla-La Mancha disponga de un marco regulatorio que combine la necesaria protección del interés general con una Administración ágil, previsible y orientada a facilitar la actividad económica, incentivando la inversión, la creación de empleo y la actividad empresarial.

Castilla-La Mancha afronta desafíos estructurales como el reto demográfico y la necesidad de una transición energética justa, que no perjudique a los agentes económicos de la región. Para superarlos, es imprescindible que el marco regulatorio no sea un obstáculo, sino un facilitador. Las alegaciones que se presentan a continuación persiguen, precisamente, que este Anteproyecto sea una herramienta eficaz para fomentar el desarrollo económico en el medio rural, atraer inversiones vinculadas a las energías limpias y garantizar la competitividad de nuestras pymes y autónomos, que son la columna vertebral de nuestro tejido productivo.

Por ello creemos que, desde nuestro punto de vista, se deben de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Exposición de motivos

La exposición de motivos dice actualmente que el objetivo general es la dinamización económica y el incremento de la eficiencia administrativa, por lo tanto, solicitamos incluir el siguiente texto para reforzar la parte empresarial de la Ley:

“La presente ley, también, tiene como finalidad reforzar la competitividad del tejido productivo de Castilla-La Mancha, especialmente de las pequeñas y medianas empresas, personas trabajadoras autónomas y empresas implantadas en el medio rural, mediante la reducción efectiva de cargas administrativas, la simplificación de procedimientos, la reducción de los tiempos de tramitación, el incremento de la seguridad jurídica y la eliminación de requisitos regulatorios que no resulten imprescindibles para la protección de los intereses generales.

Las medidas contenidas en esta ley se aplicarán de conformidad con los principios de necesidad, proporcionalidad, mínima intervención, seguridad jurídica y confianza legítima, procurando que las obligaciones administrativas impuestas a las empresas sean las estrictamente necesarias para la consecución de los objetivos de interés general perseguidos.”

Medidas tributarias

2. Modificación de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

El borrador únicamente introduce una exención para las personas conductoras empleadas de la JCCM cuando necesitan la capacitación profesional para ejercer sus funciones. Si el propio Anteproyecto reconoce que el coste está vinculado a una obligación profesional que debe asumir el empleador, no parece coherente que la empresa deba de seguir soportando una tasa autonómica por dicha obligación, cuando el sector público la elimina para sí misma. Por lo tanto, solicitamos añadir un nuevo apartado en el articulado:

“Dos. Se introduce un nuevo artículo 61 ter con la siguiente redacción:

Artículo 61 ter. Bonificación para empresas y personas trabajadoras autónomas del sector del transporte.

1. Las empresas y personas trabajadoras autónomas que desarrollen actividades de

transporte por carretera quedarán bonificadas en un 100 por ciento de la tasa correspondiente a la expedición o renovación de la tarjeta acreditativa de la aptitud profesional del conductor (CAP) cuando la obtención o renovación de dicha tarjeta resulte necesaria para el ejercicio de la actividad profesional.

2. La bonificación será aplicable cuando el coste de la expedición o renovación sea asumido por la empresa o persona trabajadora autónoma empleadora.

3. Reglamentariamente podrán establecerse mecanismos de aplicación automática de la bonificación.”

Además de la modificación comentada, consideramos que esta regulación resulta insuficiente para una Ley que pretende contribuir a la dinamización económica. Este Anteproyecto debería utilizarse para introducir medidas tributarias que mejoren el entorno empresarial regional, dentro del ámbito competencial autonómico. CECAM considera especialmente necesario que la política tributaria autonómica tenga en cuenta el principio de competitividad fiscal, de forma que Castilla-La Mancha pueda configurarse como un territorio atractivo para invertir, emprender y mantener actividad empresarial.

Se debería contemplar realizar una revisión a la baja de ciertos tramos de la fiscalidad propia para equiparar a la región con las Comunidades Autónomas limítrofes que ofrecen una presión fiscal más reducida para las rentas del trabajo y del capital, y estudiar la posibilidad de incorporar deducciones en el tramo autonómico del IRPF por inversión en nuevas tecnologías o por creación de empleo en municipios en riesgo de despoblación, entre otras medidas.

Medidas administrativas

3. Modificación de la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha.

El cambio de renovación anual a cinco años es positivo, pero mantiene la obligación de comunicar modificaciones e indica que la renovación será a petición del titular. Reclamamos que esa renovación sea automática, y que el articulado por lo tanto diga lo siguiente:

“c) La calificación de las explotaciones agrarias prioritarias, preferentes o singulares, y

el reconocimiento de la explotación familiar agraria individual o explotación familiar agraria de base asociativa. La calificación y el reconocimiento tendrán una validez de cinco años y serán renovados automáticamente por periodos sucesivos de igual duración, salvo que la Administración constate que han dejado de cumplirse los requisitos establecidos legalmente.

La renovación automática no requerirá la presentación de una nueva solicitud por la persona titular, sin perjuicio de la obligación de comunicar las variaciones o modificaciones sustanciales que afecten a los datos inscritos.

La Administración podrá requerir de oficio la actualización de aquellos datos que sean necesarios para verificar el mantenimiento de los requisitos, sin que pueda exigirse a la persona titular la aportación de información que obre en poder de cualquier Administración Pública.”

La renovación automática procederá salvo que la Administración, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, constate el incumplimiento de los requisitos o el titular no haya comunicado las variaciones sustanciales en el plazo establecido”.

4. Modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

Artículo 58

El borrador permite a la Consejería establecer por orden limitaciones y prohibiciones sobre actividades susceptibles de generar ignición y establece una prohibición general del empleo del fuego, con el consiguiente perjuicio sobre la actividad. Por ello, solicitamos la modificación de la redacción de los apartados 5 y 6:

“5. Las disposiciones de desarrollo de esta Ley establecerán las medidas preventivas y de seguridad, incluidas, cuando resulte estrictamente necesario, limitaciones y prohibiciones,”...”, aplicables a los usos y actividades que constituyan una fuente potencial de ignición de incendios forestales.

Estas medidas deberán establecerse atendiendo al nivel efectivo de riesgo de incendio, a las características de la actividad, a las condiciones meteorológicas y territoriales concurrentes y al principio de proporcionalidad.

Las disposiciones de desarrollo procurarán priorizar las medidas preventivas, de control

y vigilancia frente a las prohibiciones generales, siempre que permitan alcanzar un nivel equivalente de protección.

Cuando las limitaciones afecten al desarrollo de actividades económicas, la regulación establecerá procedimientos ágiles de autorización o comunicación previa y, cuando sea posible, autorizaciones generales para actividades previamente evaluadas.

6. Con carácter general, queda prohibido el empleo del fuego en los montes durante los periodos y en las condiciones en que exista un riesgo que así lo justifique. Las excepciones, condiciones y procedimientos de autorización se establecerán mediante orden de la Consejería competente, garantizando criterios objetivos, previsibles y proporcionados.”

Artículo 62

El apartado 7 es especialmente importante para empresas porque establece que, con riesgo muy alto o extremo, se suspenderán determinadas actividades y se prohibirá utilizar maquinaria que genere chispas o descargas eléctricas en una franja de 400 metros.

La Administración deberá establecer un procedimiento de autorización urgente que permita resolver las solicitudes en un plazo máximo de veinticuatro horas cuando la paralización de la actividad pueda ocasionar perjuicios económicos graves o afectar a servicios esenciales.”

Igualmente, en el apartado 8 de este artículo 62, que hace referencia al régimen sancionador, se considera que una infracción formal tiene automáticamente el mismo tratamiento que una conducta negligente que provoque un incendio, por lo tanto, solicitamos modificar este punto por lo siguiente:

“8. El incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones establecidas en el apartado anterior será sancionado de conformidad con los principios de tipicidad, responsabilidad, culpabilidad y proporcionalidad.

La calificación de la infracción y la determinación de la sanción atenderán, en particular, a la intencionalidad o negligencia, el riesgo generado, el daño efectivamente causado, su extensión, la reincidencia y la posibilidad de reparación.

El incumplimiento meramente formal que no haya generado riesgo o daño efectivo no

podrá ser calificado como infracción muy grave.”

5. Modificación de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

El Anteproyecto modifica de manera extensa los anexos I, II y III de la Ley 2/2020. Consideramos que estas modificaciones deben acompañarse de un análisis específico de impacto económico por sectores. Por ello proponemos:

- Concretar los criterios interpretativos.
- Publicar guías sectoriales.
- Establecer criterios uniformes para la aplicación de los anexos.
- Evitar interpretaciones extensivas no previstas expresamente y garantizar que las actividades expresamente permitidas por la planificación ambiental no queden sometidas innecesariamente a trámites adicionales.

Medidas de simplificación y racionalización normativa

7. Silencios administrativos desestimatorios.

El artículo propuesto establece directamente silencio desestimatorio para los procedimientos de los anexos I y II. Desde CECAM proponemos, sustituir el apartado 1 por el siguiente:

“1. En los procedimientos administrativos relacionados en el Anexo I, la ausencia de resolución y notificación dentro del plazo establecido producirá los efectos previstos en la normativa básica estatal sobre procedimiento administrativo común.

Cuando, de conformidad con dicha normativa, resulte jurídicamente posible la estimación por silencio administrativo, este tendrá carácter positivo.”

Y, además, solicitamos añadir un nuevo apartado:

“3. La Administración deberá justificar expresamente en la correspondiente memoria de impacto normativo las razones concretas por las que un procedimiento incluido en los anexos deba quedar sometido a silencio administrativo desestimatorio, sin que sea suficiente la mera invocación genérica del interés general, el medio ambiente o el

dominio público.”

El establecimiento de silencios desestimatorios genéricos sin una justificación expresa y pormenorizada no solo genera inseguridad jurídica, sino que desincentiva la inversión y la creación de empleo, al trasladar a los inversores la incertidumbre de que sus proyectos puedan quedar paralizados indefinidamente. Esta paralización supone un coste de oportunidad para la región, que ve frenadas iniciativas económicas que podrían generar riqueza y fijar población en el territorio

8. Modificación de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha.

Se propone la modificación del punto 3:

“3. Reglamentariamente se determinarán aquellas actuaciones que requieran autorización de la Administración titular de la vía. Para las actuaciones que, por su naturaleza y características, no comprometan la seguridad vial ni la funcionalidad de la carretera, podrá establecerse un régimen de declaración responsable o comunicación previa.

En los procedimientos sujetos a autorización, la Administración resolverá y notificará dentro del plazo establecido. Cuando la normativa básica permita el silencio positivo, la falta de resolución producirá efectos estimatorios.

Las solicitudes de autorización de accesos, conducciones, líneas de servicios y demás instalaciones vinculadas a proyectos declarados prioritarios tendrán tramitación preferente.”

9. Modificación de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.

Se propone la generalización de la declaración responsable para proyectos prioritarios:

“En el caso de proyectos y actuaciones declaradas prioritarias, así como en aquellas actuaciones que, por sus características, no afecten de forma significativa al uso ganadero, a los valores ambientales o culturales de la vía pecuaria, la autorización podrá sustituirse por la presentación de una declaración responsable ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma con una antelación de 15 días.”

Igualmente, y para ocupaciones temporales y acondicionamiento, mantenimiento y mejora, se propone:

“Las solicitudes de ocupación temporal de vías pecuarias se resolverán en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin notificación expresa, la solicitud se entenderá estimada cuando la ocupación solicitada no afecte a la continuidad del tránsito ganadero ni a valores ambientales o culturales especialmente protegidos.”

10. Modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

El Anteproyecto establece silencio desestimatorio para autorizaciones de aprovechamientos forestales y cambio de uso forestal, con plazos de tres y seis meses respectivamente. Entendemos que cuando se traten de aprovechamientos que estén incluidos en instrumentos de planificación previamente aprobados, que se ajusten a planes técnicos autorizados, no afecten a espacios protegidos y que cumplan los requisitos ambientales establecidos, se pueda sustituir la autorización individual por una declaración responsable o comunicación previa, acompañada de control posterior.

11. Modificación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha

El borrador fija tres meses para múltiples autorizaciones y silencio negativo, y para las empresas de turismo cinegético, sería interesante la siguiente modificación que proponemos:

“1. El plazo máximo para resolver y notificar las autorizaciones y concesiones será de tres meses. Cuando se trate de actuaciones periódicas, recurrentes o previamente contempladas en un plan de ordenación cinegética aprobado, la autorización podrá tener carácter plurianual y podrá sustituirse, cuando reglamentariamente se determine, por declaración responsable o comunicación previa.”

12. Modificación de la Ley 6/2022, de 29 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha.

El borrador mantiene un plazo de seis meses para inscripción y actualización del registro vitícola. Consideramos que este plazo resulta excesivo para actuaciones registrales, por lo que proponemos modificar el punto 2 por lo siguiente:

“2. Es obligación de las personas viticultoras su inscripción en el registro vitícola, así como el mantenimiento actualizado de la información que obra en el mismo, en los plazos y conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente. Las solicitudes de inscripción se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses.

Las solicitudes de mera actualización o modificación de datos registrales que no impliquen una alteración sustancial de la explotación se tramitarán mediante declaración responsable o comunicación previa, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Administración.”

13. Principio de compensación de cargas normativas. Regla “una por otra”.

Al ser una de las novedades de este Anteproyecto, sugerimos una nueva redacción de este artículo, más enfocado para empresas y autónomos:

“Artículo XX. Principio de compensación y reducción neta de cargas normativas. Regla “una por otra”.

1. Como medida destinada a evitar el incremento de la presión normativa y de las cargas administrativas sobre la ciudadanía y, especialmente, sobre las empresas y personas trabajadoras autónomas, toda iniciativa legislativa o reglamentaria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberá procurar una reducción de las cargas regulatorias existentes.

2. La equivalencia de las cargas se determinará mediante una metodología objetiva que tenga en cuenta, al menos, el número de sujetos afectados, frecuencia de la obligación, tiempo necesario para su cumplimiento, costes económicos directos y costes de asesoramiento o adaptación.

3. La derogación formal de una norma no será suficiente para considerar cumplido el principio cuando las obligaciones materiales que recaigan sobre los destinatarios se mantengan o sean sustituidas por otras de efecto equivalente.

4. La memoria de impacto normativo deberá incorporar un apartado específico sobre el cumplimiento del presente artículo.

En la misma línea que el principio “una por otra”, solicitamos que se aplique una moratoria o exención específica para las microempresas en la implantación de nuevas cargas administrativas. Cualquier nueva obligación formal (registro,

comunicación, etc.) que se imponga deberá incluir un estudio específico de su impacto en la microempresa, y se establecerá un régimen sancionador con un periodo de advertencia previo, sin multa, durante los primeros 12 meses de su entrada en vigor para este colectivo.

Otras propuestas

14. Modificación del artículo 25 de la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha.

El apartado 4 quedará redactado de la siguiente forma:

“4. Al objeto de facilitar el ejercicio de las facultades descritas en el número anterior, la consejería competente en materia de empleo establecerá mediante consignación anual de partida presupuestaria en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla – La Mancha, medidas de fomento respecto de las asociaciones y entidades que formen parte del Consejo, y cuya actualización anual se realizará conforme a la evolución del Índice de Precios de Consumo (IPC), con el límite del crecimiento del Presupuesto de la Comunidad Autónoma correspondiente a cada ejercicio.”



**Propuestas anteproyecto de ley de Castilla-La Mancha
anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y Tri-
butarias complementaria al anteproyecto de Ley de Pre-
supuestos Generales de la JCCM para 2027.**

Aportaciones de CCOO CLM



En virtud del Decreto 37/2021, de 20 de abril, por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, y recibida la propuesta de modificación de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, a incluir en el anteproyecto de ley de medidas administrativas y tributarias de Castilla-La Mancha 2026, las aportaciones de CCOO de CLM son las siguientes:

Dentro de la disposición adicional séptima de la Ley 4/2011.

Ley de Empleo de Castilla la Mancha.

Punto 1

Se añade al final de dicho punto.:

.....entendiendo como fijas y periódicas aquellas que la empleadas perdiba en los 12 meses anteriores con independencia de la naturaleza de las retribuciones.

Punto 5

Durante el período en que el personal se encuentre en situación de incapacidad temporal, tanto si deriva de contingencias profesionales como si deriva de contingencias comunes, se abonará un complemento de incapacidad temporal equivalente a la diferencia entre las prestaciones que reciban de dichos regímenes públicos y el cien por cien de las retribuciones fijas y periódicas que les corresponda en cada



momento. para garantizar retribuciones derivadas de la realización de guardias y servicios extraordinarios, en horario nocturno, en sábados, domingos o festivos, o en cualquiera otras condiciones de las que derive el derecho a percibir dichas retribuciones.



RESPUESTA DE ALEGACIONES PARA LA PROPUESTA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACOMPAÑAMIENTO A LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE CASTILLA-LA MANCHA PARA 2027		2027
PROPUESTA DE ☒ MODIFICACIÓN ☐ ADICIÓN ☒ SUPRESIÓN		
NORMA A LA QUE AFECTA Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha		
ARTÍCULO PROPUESTO:	Se modifica la letra c) del artículo 13 y se elimina la disposición adicional segunda de la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha	
Artículo 13. c) <i>“La calificación de las explotaciones agrarias prioritarias, preferentes o singulares, y el reconocimiento de la explotación familiar agraria inidividual o explotación familiar agraria de base asociativa. La calificación y el reconocimiento tendrán una validez de cinco años y serán renovadas a petición de su titular, que igualmente deberá cumplir las condiciones establecidas para la calificación o el reconocimiento inicial, para que esta renovación tenga efecto. No obstante, quienes sean titulares deberán comunicar a la Consejería, las variaciones y modificaciones que se produzcan en relación con los datos inscritos.”</i>		
JUSTIFICACIÓN (añadir también cómo contribuye al cumplimiento de los objetivos económicos y presupuestarios asociados a la Ley de Presupuestos): El nuevo texto propuesto pretende armonizar el registro de explotaciones prioritarias (singulares y preferentes no tienen actualmente aplicación real) a lo estipulado para las Explotaciones Familiares reguladas en el artículo 8.1.c) de la Ley 9/2023, de 3 de abril, de Agricultura Familiar y de Acceso a la Tierra en Castilla-La Mancha . Supone una simplificación administrativa puesto que evita realizar una actualización anual del registro, lo que supone realizar consultas interadministrativas y con registros de la propia consejería y la comunicación a los afectados de posibles incidencias. De esta manera se presupone que se siguen cumpliendo los requisitos de inscripción y la persona titular realizade manera responsable la comunicación de las posibles alteraciones de la explotación si pueden repercutir en su calificación.		





ALEGACIONES

Entidad alegante: CECAM CEOE-CEPYME Castilla-La Mancha.

Consideración n.º 3 del escrito de CECAM. Modificación de la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha (modificación de la letra c) del artículo 13).

Contenido de la alegación

La entidad alegante valora positivamente que la renovación de la calificación de las explotaciones agrarias prioritarias, preferentes o singulares pase de anual a un período de cinco años, pero solicita que dicha renovación sea automática por períodos sucesivos, sin necesidad de solicitud del titular, proponiendo una redacción en la que la renovación operaría de oficio salvo constatación en contrario por la Administración. En la práctica, la propuesta desplaza el eje del sistema desde la responsabilidad del titular de acreditar y comunicar el mantenimiento de los requisitos hacia una presunción de continuidad automática que la Administración solo podría enervar mediante actuaciones de comprobación.

Sentido de la contestación: SE DESESTIMA.

Con la propuesta de modificación se elimina la carga anual que motivaba la reclamación del sector; respeta la obligación básica e indisponible del artículo 16.2 de la Ley 19/1995 y su desarrollo en el artículo 1.2 de la Orden de 13 de diciembre de 1995; y preserva la integridad del registro y el correcto acceso a los beneficios y situaciones de preferencia asociados a la condición de prioritaria.

Debido a la naturaleza técnico-económica del estudio en que se fundamenta la calificación, cuyos parámetros son variables en el tiempo y están ligados a la condición particular de la persona titular en ese momento. El sistema requiere que sea la persona titular quien inste la renovación, en un plazo no superior a cinco años, acreditando el mantenimiento de las condiciones del reconocimiento inicial y comunicando las variaciones que se produzcan, conforme a lo previsto en la Ley 19/1995 y en su Orden de desarrollo de 13 de diciembre de 1995.

Como en todos los procedimientos de esta Administración la renovación se tramitará de la manera que suponga menos carga administrativa para la titularidad de la explotación, pudiendo autorizar a la consulta automatizada de todos los datos necesarios que obren en poder de la Administración en ese momento.

Firmado electrónicamente:

Firmado digitalmente el 10/09/2026 11:38
JOSE JUAN FERNANDEZ ZARCO
Director/a General
Dirección General Desarrollo Rural



CONSIDERACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR LA CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE CASTILLA-LA MANCHA (CECAM), AL CAPÍTULO DE SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN NORMATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS COMPLEMENTARIA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA PARA EL 2027.

En referencia a las alegaciones, remitidas por la secretaria general de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital en fecha 9 de septiembre de 2026, realizadas por la Confederación de empresarios de Castilla-La Mancha (CECAM), en el seno del Consejo de Diálogo Social de Castilla-La Mancha, referentes al capítulo de simplificación del anteproyecto de Ley de medidas administrativas y tributarias complementaria al anteproyecto de Ley de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el 2027, se indica lo siguiente:

1.- Silencios administrativos desestimatorios.

Se propone referenciar los silencios desestimatorios a la normativa básica estatal e introducir el silencio estimatorio cuando resulte jurídicamente posible, además de justificar expresamente en la memoria de impacto normativo las razones concretas del silencio administrativo desestimatorio de cada procedimiento.

A este respecto se considera que no resulta procedente introducir una redacción genérica y ambigua en el artículo referente a los silencios administrativos desestimatorios como requiere CECAM, existiendo en el expediente administrativo una memoria justificativa individualizada de la necesidad de cada silencio desestimatorio. De esta manera, la justificación de la pertinencia del silencio desestimatorio se reflejará sucintamente en los anexos I y II del anteproyecto de ley, y más detalladamente en la memoria que acompaña a la misma.

2.- Modificaciones propuestas de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha, de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha y de la Ley 6/2022, de 29 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha.

Las alegaciones de CECAM proponen introducir en el texto de diversas leyes contenidos genéricos y tramitaciones preferentes, que conllevarían una interpretación de conceptos jurídicos indeterminados, que introducirían una enorme inseguridad jurídica en la aplicación de estas. Así, se propone el régimen de declaración responsable o

comunicación previa para aquellas actuaciones que no comprometan la seguridad vial ni la funcionalidad de la carretera, o actuaciones que no afecten de forma significativa al uso ganadero, los valores ambientales o culturales de la vía pecuaria, con tramitación preferente para proyectos declarados prioritarios, tanto en el ámbito de carreteras como en el de vías pecuarias.

A su vez, se propone el régimen de declaración responsable o comunicación previa en los aprovechamientos forestales incluidos en instrumentos de planificación previamente aprobados, o en actuaciones periódicas, recurrentes o previamente contempladas en un plan de ordenación cinegética aprobado, o en aquellas solicitudes de mera actualización o modificación de datos registrales que no impliquen una alteración sustancial de la explotación vitivinícola.

En suma, se trata de propuestas que pretenden introducir el régimen de declaración previa o comunicación de una forma genérica, sin atenerse a los concretos procedimientos objeto de simplificación del anteproyecto de ley, lo que origina la imposibilidad de realizar una adecuada valoración de dichas propuestas.

3.- Principio de compensación de cargas normativas. Regla “una por otra”.

Se sugiere una nueva redacción, con especificación sobre las empresas y personas trabajadoras autónomas, con introducción de una metodología objetiva, que tenga en cuenta el número de sujetos afectados, la frecuencia de la obligación, el tiempo necesario de cumplimiento, costes económicos directos y costes de asesoramiento o adaptación, exponiendo que la derogación formal de una norma no será suficiente para cumplir con dicho principio cuando las obligaciones materiales que recaigan sobre los destinatarios se mantengan o sean sustituidas por otras de efecto equivalente.

El principio de la regla “una por otra”, introducido en el texto del anteproyecto de ley, pretende evitar el aumento y dispersión de las normas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, no incidiendo en las cargas regulatorias que dichas normas introducen, como proponen las alegaciones de CECAM, las cuales constituyen otro aspecto de la simplificación regulatoria que no se afronta en este artículo de racionalización normativa.

En Toledo, a la fecha de la firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN

Firmado digitalmente el 10/09/2026 11:49
 DIANA ASIN OLANO
 Directora General
 Dirección General Coordinación
 Conforme

Fdo: Diana Asín Olano.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR CECAM INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS, EN LO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2008 DE MONTES Y GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE Y A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2020 de 7 de febrero, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA-LA MANCHA.

El 9 de septiembre de 2026 se remite un correo desde secretariageneral.hacienda@jccm.es a la Secretaría General de Desarrollo Sostenible solicitando una memoria justificativa, debidamente firmada, en la que se valore y motive la aceptación o desestimación de las alegaciones efectuadas por la Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha (CECAM), sobre las modificaciones de las Leyes 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha y 2/2020 de 7 de febrero, de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha, que se proponen en el anteproyecto de ley de medidas administrativas y tributarias complementaria al anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2027.

Las consideraciones de CECAM presentan fecha de agosto de 2026, y se presentan como documento en formato pdf de once páginas, enmarcándose en el proceso de participación impulsado en el seno del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, así como en el trámite de información pública del citado anteproyecto, iniciado mediante la Resolución de 6 de agosto de 2026, de la Secretaría General de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital.

Respuesta respecto de las alegaciones formuladas en relación con la modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

Artículo 58.

CECAM propone la modificación de la redacción de los apartados 5 y 6 en el siguiente sentido:

“5. Las disposiciones de desarrollo de esta Ley establecerán las medidas preventivas y de seguridad, incluidas, cuando resulte estrictamente necesario, limitaciones y prohibiciones,”...”, aplicables a los usos y actividades que constituyan una fuente potencial de ignición de incendios forestales.

Estas medidas deberán establecerse atendiendo al nivel efectivo de riesgo de incendio, a las características de la actividad, a las condiciones meteorológicas y territoriales concurrentes y al principio de proporcionalidad.

Las disposiciones de desarrollo procurarán priorizar las medidas preventivas, de control y vigilancia frente a las prohibiciones generales, siempre que permitan alcanzar un nivel equivalente de protección.

Cuando las limitaciones afecten al desarrollo de actividades económicas, la regulación establecerá procedimientos ágiles de autorización o comunicación previa y, cuando sea posible, autorizaciones generales para actividades previamente evaluadas.

6. Con carácter general, queda prohibido el empleo del fuego en los montes durante los periodos y en las condiciones en que exista un riesgo que así lo justifique. Las excepciones, condiciones y procedimientos de autorización se establecerán mediante orden de la Consejería competente, garantizando criterios objetivos, previsibles y proporcionados.”

Las alegaciones presentadas por CECAM deben ser rechazada en base a los siguientes argumentos:



- El apartado 5 incorpora la habilitación a la Consejería con competencias en materia de prevención y extinción de incendios para regular el uso del fuego y las actividades de riesgo de IIFF mediante disposición con rango de Orden, todo ello en base al precepto establecido en la legislación básica, tal y como establece el artículo 44.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes:

“Las comunidades autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecerán normas de seguridad aplicables a edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos. En particular, regularán de forma específica la prevención de incendios forestales y las medidas de seguridad en las zonas de interfase urbano-forestal. Asimismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario.”

Y por otro lado, el artículo 48.6 de la citada ley básica establece lo siguiente:

*“Cuando, de acuerdo con la información meteorológica de la Agencia Estatal de Meteorología o, en su caso, del órgano autonómico correspondiente en el caso de las comunidades autónomas que cuenten con dicho servicio, sea predecible en un determinado ámbito territorial un riesgo de incendio de nivel muy alto o extremo, las comunidades autónomas **deberán aplicar inmediatamente** las prohibiciones y limitaciones de circulación y acceso establecidas en sus planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales y, en todo caso, las siguientes:*

a) Encender fuego en todo tipo de espacios abiertos.

b) La suspensión temporal, en tanto se mantenga el referido riesgo, de todas las autorizaciones concedidas de quema de rastrojos, de pastos permanentes, de restos de poda, y de restos selvícolas

c) Encender fuego en las áreas de descanso de la red de carreteras, así como en zonas recreativas y de acampada, incluidas las zonas habilitadas para ello.

d) La utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo que el órgano competente de la Administración autonómica haya autorizado expresamente su uso o resulten necesarias para la extinción de incendios.

e) La introducción y uso de material pirotécnico.

f) Arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.”

El planteamiento que se propone desde CECAM para una nueva redacción del apartado 5 del artículo 58 no es acorde a los preceptos básicos establecidos en los artículos anteriores



de la legislación básica, dada la obligatoriedad de establecer una regulación específica sobre la materia, además de establecer que dicha regulación debe de tener un efecto inmediato en cuanto se den las condiciones de riesgo de incendio de nivel muy alto o extremo conforme a la información meteorológica, primando en todo caso el principio de precaución y el interés público frente a otros objetivos que pudieran responder a intereses de carácter particular.

- En relación a la propuesta de modificación del apartado 6, no supone una mejora en la redacción propuesta en el anteproyecto de ley.

Artículo 62.

CECAM formula la siguiente observación

El apartado 7 es especialmente importante para empresas porque establece que, con riesgo muy alto o extremo, se suspenderán determinadas actividades y se prohibirá utilizar maquinaria que genere chispas o descargas eléctricas en una franja de 400 metros.

La Administración deberá establecer un procedimiento de autorización urgente que permita resolver las solicitudes en un plazo máximo de veinticuatro horas cuando la paralización de la actividad pueda ocasionar perjuicios económicos graves o afectar a servicios esenciales.”

Igualmente, en el apartado 8 de este artículo 62, que hace referencia al régimen sancionador, se considera que una infracción formal tiene automáticamente el mismo tratamiento que una conducta negligente que provoque un incendio, por lo tanto, solicitamos modificar este punto por lo siguiente:

“8. El incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones establecidas en el apartado anterior será sancionado de conformidad con los principios de tipicidad, responsabilidad, culpabilidad y proporcionalidad.

No obstante, entendemos que su propuesta debe ser rechazada en base a los siguientes argumentos:

- La propuesta de establecer un procedimiento de autorización urgente en el contexto del apartado 7 de este artículo que permita resolver solicitudes en un plazo de 24 horas no es viable desde el punto de vista administrativo, especialmente en el contexto de la prevención de incendios, y sobre todo, teniendo en cuenta que el conjunto de factores que influyen en el nivel de riesgo son cambiantes en un breve espacio de tiempo, en muchas ocasiones en menos de 24 horas.
- En cuanto a la alegación respecto al apartado 8 del mismo artículo, este refleja de forma prácticamente literal lo establecido en el art. 48.8 Ley 43/2003 de Montes estatal, y por lo tanto, no se puede atender la propuesta alternativa en su contenido.

Respuesta respecto de las alegaciones formuladas en relación con la modificación de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha (modificaciones de Anexos I, II y III)

1. Observaciones realizadas.

CECAM plantea que las modificaciones de los anexos I, II y III de la Ley 2/2020 de febrero, de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha, deben acompañarse de un análisis específico de impacto económico por sectores.

Asimismo, su propuesta incide en estas acciones:

- Concretar los criterios interpretativos.
- Publicar guías sectoriales.
- Establecer criterios uniformes para la aplicación de los anexos.
- Evitar interpretaciones extensivas no previstas expresamente y garantizar que las actividades expresamente permitidas por la planificación ambiental no queden sometidas innecesariamente a trámites adicionales.

2. Valoración de las alegaciones.

Sería de interés acometer algunas de las propuestas comunicadas por CECAM, que permitirían facilitar la interpretación de los requisitos de la Ley 2/2020 de 7 de febrero, de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha. Esta es una labor que podría llevarse a cabo por parte de la Consejería de Desarrollo Sostenible, en el marco de la legislación estatal y autonómica.

No obstante, el grado de detalle de la propia Ley 2/2020 se limita a adaptarse a la redacción que contienen los anexos I, II y III de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su versión actualmente vigente, marcada por el Real Decreto 445/2023 de 13 de junio, por el que se modifican justamente dichos anexos.

La distribución de competencias en materia de protección del medio ambiente limita la actividad legislativa de Castilla-La Mancha a la adopción de normas adicionales de protección, mientras que preserva la legislación básica como una competencia exclusiva estatal.

Por este motivo, si bien la legislación estatal resulta de aplicación sin necesidad de modificar la legislación autonómica, la corrección planteada responde a la necesidad de clarificar las exigencias de sometimiento de las actuaciones a evaluación de impacto ambiental para la sociedad de Castilla-La Mancha, y los promotores de actuaciones en este territorio, en particular.

Por el contrario, no procede desviarse de la redacción de la Ley 21/2013, salvo que se quiera extender a más categorías de proyectos las exigencias de evaluación ambiental, potestad que sí tiene el legislador castellanomanchego.

3. Conclusión.

En la redacción del anteproyecto de ley de medidas administrativas y tributarias complementaria al anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2027, no procede atender a las alegaciones efectuadas por la Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha (CECAM), sobre las modificaciones planteadas para la Ley 2/2020 de 7 de febrero, de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha, por limitarse a adaptarse a la redacción de los anexos I, II y III de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental,



en su versión vigente, norma que tiene el carácter de legislación básica estatal, sobre la cual la legislación de Castilla-La Mancha sólo puede extender su alcance y elevar su nivel de exigencia, como norma adicional de protección del medio ambiente.

RESPUESTAS A LAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN NORMATIVA

9. Modificación de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.

No se puede atender la alegación porque es incompatible con lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.

10. Modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

No es necesario atender la alegación porque este supuesto ya está previsto en el artículo 39.2.a del texto vigente de la Ley 3/2008, y la modificación propuesta no cambia las reglas de aplicación del mismo.

11. Modificación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha

No es necesario atender la alegación porque todo lo que está recogido en los planes de ordenación cinegética y que suelen ser actuaciones recurrentes, tal y como indica el alegante, ya están contempladas como comunicaciones.

Toledo a fecha de firma

Firmado digitalmente el 10/09/2026 14:26
M. Carmen Martin Sanchez
Secretaria General